



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL SAUQUILLO DEL COM
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal de SEMARNAT
en el estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la
Protección Ambiental**

Delegación Federal de la SEMARNAT en Colima.

Versión Pública de la MIA-P con clave 06CL2018MD030 bitácora 06/MP-0005/12/18

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación.

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Lo anterior de acuerdo al resolutivo No. 140/2019/SIPOT de fecha 07 de Octubre de 2019, del comité de transparencia.



Calle Victoria #360, Col. Centro, Colima, Col. CP. 28000 Teléfono: 01 800 822 9455/ (312)316 0517
www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

ASISTENTE SOCIAL EMILIO ANGELO ZAPATA

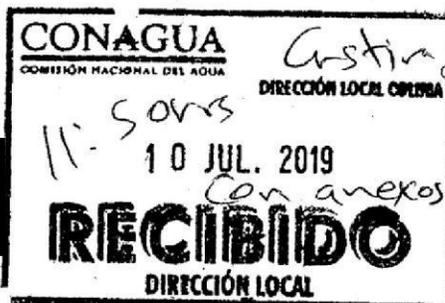


Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

C. Manuel Ramírez Herrera



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la misma Ley, el C. **Manuel Ramírez Herrera**, promovente del proyecto denominado "**Banco de Agregados La Presa**", con pretendida ubicación en el municipio de Tecomán, Colima, sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), del proyecto denominado "**Banco de Agregados La Presa**" promovido por el C. **Manuel Ramírez Herrera**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y.



Vertical handwritten notes:
Catherine Lopez
6102/0708/160
Recepción No. de Jovitas
Folio INE



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UCA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2018, recibido el mismo día, mes y año; registrado con número de bitácora 06/MP-0005/12/18, el **Promoviente** ingresó mediante el trámite SEMARNAT-04-002-A la MIA-P del Proyecto, para realizar el desazolve y la extracción de material pétreo en una fracción del cauce del río Armería, municipio de Tecomán, y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el sitio de ubicación del **Proyecto**, es de jurisdicción federal por localizarse en el cauce de un cuerpo de agua de acuerdo al artículo 28, Fracciones I y X de la LGEEPA.
- III. Que el **Promoviente** en cumplimiento del artículo 34 de la LGEEPA, ingresó con escrito recibido el 16 de enero del presente año, el original de la publicación del Proyecto en la página 8 del Diario Ecos de La Costa, del 16 de enero del 2019.
- IV. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del Proyecto con la clave 06CL2018MD030, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Dependencia, ubicado en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 13 de diciembre de 2018, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/067/18 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 6 al 12 de diciembre de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el Promoviente para que la Delegación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.
- VI. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos III al V del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación.



[Handwritten signature]



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.

- VII. Que esta Instancia Administrativa con oficio SGPARN/UGA.-3698/2018, solicitó a la Dirección Local de la CONAGUA, emitiera la factibilidad del proyecto a nivel de cuenca, microcuenca y nanocuenca, sin que a la fecha esta institución se haya pronunciado al respecto; por lo que bajo el fundamento del artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se entiende que no hay objeción a que se ejecute en los términos planteados.
- VIII. Que mediante oficio Núm. SGPARN/UGA.-3699/2018, esta Unidad Administrativa solicitó a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Colima, informara si el Proyecto y/o el **Promoviente** contaba con procedimiento alguno; al cual la PROFEPA con oficio No. PFFPA/13.5/8C.17.5/51/2019 comunica que no existe procedimiento instaurado al proyecto y/o **promoviente**.
- IX. Que mediante oficio Núm. SGPARN/UGA.-3697/2018, ésta Unidad Administrativa solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión respecto al Proyecto, quien a través del oficio SET/019/2019, emitió distintas observaciones al Proyecto, las cuales se hicieron del conocimiento al **Promoviente** con oficio 06/SGPARN/UGA.-0283/2019 cuyas observaciones fueron atendidas en tiempo por el **Promoviente**, mediante escrito ingresado el 27 de mayo del año en curso.
- X. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P del Proyecto, esta Delegación Federal solicitó al **Promoviente** mediante el oficio 06/SGPARN/UGA.-0453/2019 de fecha 15 de febrero del año en curso, información complementaria de acuerdo al artículo 22 del REIA; la cual se entregó en tiempo y forma con escrito recibido el 27 de mayo del presente; por lo que esta a mi encargo procedió a resolver el trámite en curso.
- XI. Que para los impactos ambientales detectados en las diferentes etapas del Proyecto, se consideraron medidas de prevención, mitigación y compensación acordes a las condiciones ambientales de la zona.
- XII. Que por efectos de la realización del Proyecto de referencia, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el **Promoviente** no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada, su información complementaria, así como en esta resolución, para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que pudieran ser ocasionadas durante las diferentes etapas de desarrollo del proyecto de referencia, y



Handwritten signature or initials in the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

CONSEJO PRESIDENTIAL
EMILIO ZEDILLO

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

I. Generales.

- I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos de la LCEEPA que se citan a continuación: Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 Fracción I y X; 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la LCEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2, 4 fracción I, 5 incisos A) y R) fracción II, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 bis fracción XI; en lo dispuesto en los Artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: Artículos 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: Artículo 40 fracción IX inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- II. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó la Proyecto presentado por el **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

- III. Que la **Proyecto** se ubica en el cauce del río Armería, en el municipio de Tecomán en el Estado de Colima; con el cual se pretende el desazolve y aprovechamiento comercial de material en greña (arena grava y piedra).
- IV. Que el río Armería contempla en su uná longitud de 240 kilómetros desde su origen hasta su desembocadura en el mar, y que el tramo de aplicación del proyecto con una longitud de 1 052. 06 metros lineales, abarca un 0.438 % de la longitud del río.

Victoria No. 360, Colonia Centro, CP. 28000, Colima, Col. Tel: 01 800 822 9455 / (312) 3160502.
www.gob.mx/semarnat



13
A



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

V. Que de acuerdo a la MIA-P y su información complementaria, por la actividad se pretende la extracción en una longitud total de 1,052.06 metros lineales, con una amplitud promedio de 33 metros, (16.5 metros a cada lado del eje), lo que da una superficie de 34,717.98 m², y una profundidad promedio de 1.5 metros; teniendo como objetivo la extracción de un volumen de 57,621.39 m³ (abundados/anuales) de material en greña (arena, grava y piedra); la extracción del material se hará únicamente en el centro del cauce, sin tocar la zona federal del río Armería, el perfil del área de aplicación tiene amplitudes que van de los 200 metros, hasta los 230 metros, por lo que se dejará una franja de amortiguamiento de 133, 611.62 m².

Las dimensiones se resumen en el cuadro siguiente:

Dimensiones	
Eje de aprovechamiento	1 052. 06 metros
Amplitud promedio	33 metros
Polígono de aprovechamiento	34 717. 98 m2 (3.47 Has).
Volumen de aprovechamiento anual	57 621.39 m3/año
Volumen de terraplén	1 387.25 m3
Franja o área de amortiguamiento	133 611. 62 m2 (13.36 Has).

VI. Que de acuerdo al estudio de sedimentación anexo a su información complementaria, para la microcuenca Cofradía de Juárez que es donde se ubica el río Armería, se tienen los datos siguientes:

-Erosión máxima: 50 x 7201030.31 has = 360 051 515.15 toneladas/ superficie microcuenca Cofradía de Juárez/ año.

-Erosión mínima: 10 x 7201030.31 has = 72010313.1 toneladas/ superficie microcuenca Cofradía de Juárez/ año.

Estos volúmenes potenciales de sedimentos, serian arrastrados hacia las partes bajas de la microcuenca Cofradía de Juárez, los sedimentos sólidos decantados (piedra - arena - gravas), se depositan en su mayor volumen en el cauce central es decir en el río Armería en el tramo que le cruza, reiterando, punto donde se ubica el Proyecto, considerado su forma meandriforme, ligeramente anastomosado en esta zona, esto se demuestra por los depósitos de sedimentos que se inmovilizan en el centro del cauce, generando obstrucción del drenaje hidrológico en su centro. Se considera ligeramente anastomosado ya que existe interfluvio a



Handwritten signature or initials



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

lo largo del cauce, por lo que aguas arriba de cada interfluvio, se deposita sedimentos por la barrera fluvial que los detiene y sedimenta.

- VII. Que según se expone en el estudio de sedimentación, desde el punto de vista volumétrico y factor de abundamiento, el río Armería en su paso por la microcuenca Cofradía de Juárez potencialmente podría recibir un promedio mínimo de 72 010 313.1 toneladas/ año y un máximo de 360 051 515.15 toneladas/año, entonces, en un tramo con una longitud de 1 052.06 metros, potencialmente podrían depositarse un promedio mínimo de 3 598 805.19 ton/año y un promedio máximo de 17 994 023.46 ton/año (son 21.05 kilómetros es la fracción del río que se ubica en la microcuenca, obteniéndose el 4.99 % del volumen potencial anual de arrastre de sedimentos dentro de la microcuenca hacia el tramo correspondiente del río, por lo que no implica un impacto sobresaliente en los sedimentos generados en la microcuenca y su movilidad en el río, o en su caso, no se generaría sobreexplotación dentro del cauce.
- VIII. Que en la zona ya existe camino de acceso, por lo que no se requiere abrir nuevos, solo otorgar mantenimiento al actual y no requiere por lo tanto desviación del cauce. El acceso se realizará por el camino regional que se desprende de la carretera libre a Armería.
- IX. Que de acuerdo a la MIA-P, se pretende la extracción, aprovechamiento para un volumen anual de 57,621.39 m³ de materiales pétreos, utilizando el método llamado "A cielo abierto", se extraerá empleando equipo mecánico para su extracción en el centro o eje piloto central del río.
- X. Que de acuerdo a su información, el tramo solicitado está delimitado por las coordenadas siguientes:

X=611359.6475	Y=2096539.9933
X=611569.6032	Y=2096534.3494
X=611785.2647	Y=2096482.5060
X=611997.3805	Y=2096381.2964
X=612305.0965	Y=2096149.5859
- XI. Que según indica en la información complementaria, la extracción del material se hará de manera longitudinal, esto durante un periodo de 10 años, durante 9 meses por año, de acuerdo al Programa de trabajo.
- XII. Que la operación de este proyecto no requiere el desvío del cauce, ya que no requiere modificar su morfología, solo a partir del eje central natural extraer el materia en una amplitud promedio de 40 a 50 metros de avance del trazo y se establece una franja de amortiguamiento o de protección dicha franja tendrá una amplitud variable, igual que la



Handwritten signature and initials



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

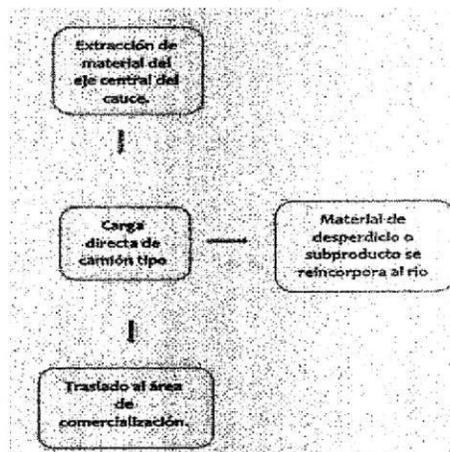
Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

morfología hidrológica del río, observándose entonces amplitudes que van desde los 43 m, hasta más de 84 m, como se observa en los cadenamientos 0 + 760.00 y 0 + 420.00.

XIII. Que según se señala en el estudio, la actividad se realizará con maquinaria pesada y se trabajará normalmente en un frente, se delimitará longitud y amplitud del frente a atacar, el eje central del trazo (promedio de 40 a 50 metros de avance, considerándose una longitud pertinente. La forma de extracción es de corte y carga, es decir que se corta con la retroexcavadora y a la vez se van cargando camiones, en los tiempos "muertos" de los camiones de carga, es decir que no haya camiones que cargar que llenar, la excavadora y la retroexcavadora trabajarán en la conformación o formación de taludes, que serán la protección de márgenes y permitirán la adecuada fluidez de los escurrimientos en época de lluvias. El material se llevará en los camiones hasta el punto requerido, ya sea para algún proceso o en su caso su venta directa. El transporte se realizará en camiones de 6 metros cúbicos que son los más comúnmente utilizados.

XIV. Que las actividades que se llevarán a cabo para la extracción del material se resumen en el diagrama siguiente:



XV. Que en la información adicional, para el **Proyecto** no se requerirá un patio para trituración y almacenamiento de material en greña, ni dentro del cauce ni en ningún otro sitio.

XVI. Que según lo manifestado en el estudio, por la ejecución del proyecto, no se afectará vegetación forestal y/o riparia.



Handwritten signature or initials on the right margin.



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

XVII. Que de acuerdo a lo descrito en la MIA-P, la maquinaria necesaria para la ejecución del Proyecto, es:

Maquinaria	Características técnicas	Lote
Retroexcavadora.	A diésel con cuchara de 2 m3.	2
Camiones de volteo	camiones con capacidad de 6, 14 y 30 m3	6
Camioneta de supervisor	A gasolina, chica de 4 cilindros.	1

XVIII. Que como se cita en la MIA-P, las actividades a realizar durante la etapa de Operación; no incluye explotación en los meses correspondientes a julio, agosto y septiembre, quedando conforme al siguiente:

Descripción	Tiempo de ejecución (meses)											
	ene	feb	Mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Preparación del sitio:												
1. Proyectar las áreas objetivo de extracción y dentro del cauce o frente operaciones, esto será necesario, para informar a los trabajadores que no deberán salirse del perímetro que marque el proyecto de extracción. Además de las medidas a implementar durante las labores para reducir los impactos al ambiente.												
2. Delimitación del sitio de trabajo.												
3. Recolección de basura en el sitio de trabajo, recoger en bolsas y disponer.												
4. Recolección de basura orgánica y depositar en zona federal para su reintegración en el suelo.												
5. Retiro de troncos arrastrados por el río, hierbas y arbustos, que deberán depositarse en la zona federal para su integración al suelo.												
6. Colocación de señalizaciones sobre el acceso al sitio de trabajo.												
7. Señalamiento de puntos lentos para su protección.												
Ingreso de maquinaria y camiones.												
Extracción de material en greña del cauce del río.												
Control de residuos:												
-Limpieza, recolección y disposición adecuada de los residuos domésticos generados (papel, plástico, otros).												



Handwritten signature and initials



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

XX.

Que dentro de la MIA-P y su información complementaria, el Promovente propone aplicar las medidas de prevención, mitigación y compensación en cada una de las etapas que conforman el Proyecto, mismas que se detallan a continuación:

- a. Colocar señalamientos para los accesos y bajo estos colocar por lo menos 4 letreros alusivos a la protección de la fauna en la zona, a lo largo del acceso:
- b. Cada año y previo inicio de arranque de material, se hará dentro de tramos de 300 metros a lo largo del río, la ubicación de aguas lenticas, que sustentan biota acuática, colocando a una distancia de 20 metros letreros móviles con leyendas tendientes a no perturbar esas pequeñas unidades ecosistémicas.
- c. No se afectara la zona federal, no se afectaran los taludes naturales colindantes con la ZF, se realizaran las actividades a una distancia demarcada por la franja de amortiguamiento y alejado del límite de la zona federal.
- d. Las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, de maquinaria se realizarán en sitios especializados fuera del sitio de extracción, y donde cuentan con las condiciones adecuadas para el manejo y disposición de los residuos generados.
- e. Se deberán colocar bolsas para guardar residuos en cada uno de los equipos para que los operadores almacenen sus residuos, derivados de sus alimentos, y al término de labores se almacenarán en un solo recipiente que será trasladado al poblado cercano para ser dispuesto por el servicio público municipal de Tecomán.
- f. Se deberá cumplir con las disposiciones normativas para la SEMARNAT, en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y que establezca esta dependencia en la resolución que emita para este proyecto.

Medidas propuestas de manera independiente para anfibios adultos y reptiles.

- g. Cuando se generen charcas, se elegirán partes que no se modificarán para que puedan servir de refugio a partir de los cuales se recolonizarán otras partes en el río.
- h. Se deberá revisar diariamente el área de ataque de tal manera que se pueda observar la presencia de organismos que presenten dificultad en su desplazamiento, proporcionándoles ayuda en su traslado.

Medidas propuestas de manera independiente peces.

- i. Construir los canales, al menos en algunos tramos, heterogéneos estructuralmente, evitando márgenes rectos o una corriente regular.
- j. Utilizar pequeños encharcamientos como hábitat para especies poco tolerantes a factores ambientales (estenotópicas).



Handwritten signature or initials in the bottom right corner.



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

- k. Se deberá permitir una renovación permanente del agua de manera natural, lo que implica de hecho mantener un caudal de desagüe importante, que garantice sobradamente el caudal ecológico del cauce.
- l. Cuando se regeneren charcas, se elegirán partes que no se modificarán para que puedan servir de refugio a partir de los cuales se recolonizarán otras partes del río.
- m. Se deberá evitar introducción de especies depredadoras de peces en el escurrimiento, ya que tiene una trascendencia importante en la viabilidad de las poblaciones.
- n. La vegetación ribereña del entorno inmediato de la zona federal debe ser respetada y fortalecida.

XXI. Que el Proyecto no se contrapone con los usos del suelo especificados para la zona, según lo contemplado en la MIA-P de referencia y en la vinculación del Proyecto con los distintos ordenamientos.

XXII. Que como resultado de la evaluación del Proyecto, se concluyó que si se toman las medidas preventivas y correctivas necesarias, la actividad de explotación de material descrito en el tramo propuesto del lecho del río Armería, no causará alteración en el relieve natural, ni afectará los recursos del suelo, flora y fauna; por el contrario, el desazolve del río mantendrá la corriente dentro de su cauce, en temporada de lluvias y eventos extraordinarios que puedan afectar a las poblaciones aledañas al río. Existirá un impacto adverso al paisaje, pero este será puntual, temporal y recuperable al finalizar cada año de actividad del Proyecto.

3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

XXIII. Que de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al Proyecto son los siguientes:

Instrumento Regulador	Vinculación del Proyecto
Programa de Ordenamiento General Territorio.	De acuerdo con el Ordenamiento General del Territorio, el área del proyecto se ubica dentro de los límites de la Región Ecológica: 8.33 Unidad Ambiental Biofísica que la compone: 123. Llanura Costera de Colima. Tiene políticas de Aprovechamiento Sustentable y Restauración , por lo que el Proyecto no se contrapone con esta política.
Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Colima	El POET regula la actividad a través de la UGA 51 Río Armería con política de Restauración .
Ley de Aguas Nacionales	Este proyecto requiere autorización de la CONAGUA para el aprovechamiento de los materiales dentro del cauce, siendo la autoridad reguladora, otorga y autoriza los volúmenes susceptibles de aprovechamiento, siempre y cuando se proteja el entorno



Handwritten signature or initials



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

	ambiental del área aprovechable, es por esto que debe regularizarse este proyecto en materia de impacto ambiental.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Se vincula con este proyecto ya que este se operara dentro de un río, y colinda con una zona federal, por lo que se presenta la MIA-P del Proyecto, por ubicarse dentro de las hipótesis previstas en los numerales I y X del artículo 28.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Se elabora y presenta la MIA-P del Proyecto de conformidad con el artículo 5, incisos A) y R).
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	El Proyecto contempla la generación de residuos peligrosos, debido al mantenimiento del parque vehicular, los cuales serán depositados en tambos de 200 litros y dispuestos conforme a la norma.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestre - en la lista de especies en riesgo.	Durante la operación de este proyecto, no se contempla remoción de vegetación dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, (tampoco se presentan interfluvios), sin embargo es posible que en algún momento, las actividades impliquen un impacto sobre la fauna a lo largo del cauce, ubicada o no bajo algún estatus en esta norma, ya sea por la presencia humana, así como la emisión de ruido por la actividad de la maquinaria, mas no por un daño directo; Por lo que deberá otorgarse mantenimiento periódico en sus motores, de tal manera que se mitiguen las ondas de ruido. Así como respetar el horario de trabajo diurno.
NOM-041-SEMARNAT-2006. Que establece los Límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	La maquinaria utilizada en las diferentes etapas del proyecto, pueden generar emisiones de gases, previniendo este impacto es importante dar seguimiento al programa de mantenimiento que se presenta en este estudio, su implementación minimizará tales emisiones.
NOM-045-SEMARNAT-2006.- Que establece Niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible.	En este proyecto, se deberá otorgar mantenimiento periódico tanto a la maquinaria como a los camiones que se emplearan en las diferentes etapas del proyecto, para este efecto se presenta programa de mantenimiento.
NOM-052-SEMARNAT-1993.- Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiental.	Para la eficiente operatividad de los motores de maquinaria o vehículos empleados, se requiere mantenimiento menor de sus partes, siendo entonces una práctica necesaria que la maquinaria que se empleará, reciba una revisión diaria, en cuanto a aceites, bujías, esta actividad deberá realizarse sobre suelo cubierto con material impermeable y se cuente con los recipientes adecuados para su resguardo temporal y posterior destino por parte de empresas recicladora, puntos que se presentan en el programa de mantenimiento en este documento.
NOM-053-SEMARNAT-1993.- Que establece el procedimiento para determinar incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como	La maquinaria que se empleará, recibirá una revisión diaria, en cuanto a aceites, bujías, actividad que se realizará fuera del área del proyecto, y deberá realizarse en sitio acondicionado, donde se

12





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

peligrosos por la NOM-052-SEMARNAT-1993.		cuente con los recipientes adecuados para su resguardo temporal y posterior destino por parte de empresas recicladora.
NOM-080-SEMARNAT-1994.- establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.	Que	Evidentemente las emisiones de ondas sonoras, en este tipo de proyectos, impactan directamente sobre la calma de las poblaciones faunísticas, es por esto que previniendo este impacto es importante dar seguimiento al programa de mantenimiento que se presenta en este estudio, su implementación minimizará ondas de ruido.

XXIV. De conformidad con lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, al respecto, el Promoviente realizó el análisis de la congruencia del Proyecto con las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Colima:

- El **Proyecto** de acuerdo con dicho ordenamiento, se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA's) **UGA 51 Río Armería con política de Restauración** que busca recuperar el ecosistema de Vegetación riparia del Río Armería por su importancia como corredor biológico y que la Minería se establece como un uso Permitido Condicionado en consecuencia el **Promoviente** vinculó los criterios aplicables a la actividad, de conformidad a los siguientes criterios:

Min	Criterios para las actividades extractivas	Relación con el proyecto
Min1	Los predios sujetos a exploración y explotación minera deberán contar con una manifestación de impacto ambiental y cumplir con las medidas de mitigación, restauración y abandono del sitio.	Se presenta este estudio de impacto ambiental en cumplimiento a este criterio.
Min2	Se podrá realizar exploración y explotación de la actividad minera.	En este proyecto se contempla la explotación de material pétreo en greña, y de acuerdo con esta UGA la actividad es factible.
Min3	Se fomentará la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, principalmente grava, arena, piedra, así como la producción de tabique y tabicón, con la finalidad de mejorar los ingresos de la población.	En este proyecto se contempla la explotación de material pétreo en greña, compuesta de arena, grava, es decir material en greña, por lo tanto de acuerdo con esta UGA la actividad es factible.
Min4	Los recursos minerales metálicos y no metálicos, se explotarán en forma intensiva y racional, mediante la capacitación adecuada de los propietarios y empresarios y el acceso a créditos indispensables para iniciar su explotación, considerando su rentabilidad.	El promoviente ha laborado en esta actividad durante muchos años, por lo que se cuenta con los conocimientos necesarios para llevar a cabo esta actividad.
Min5	La operación de nuevos yacimientos de minerales metálicos y bancos de material pétreo será definida por medio de una Manifestación de Impacto Ambiental.	Considerando que se trata de un proyecto con actividades extractivas, deberá cumplir con la presentación de manifestación de impacto ambiental, criterio en el que cumple con la presentación de este estudio.



Handwritten signature or initials



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

Min6	En la actividad minera con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de reserva como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estas áreas de reserva deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero para las acciones de restauración. La extracción y trasplante, así como la definición de las áreas de reubicación de especies, deberá hacerse de acuerdo a la normatividad vigente.	No aplica para este proyecto ya que dentro del área de operación del proyecto, no se encuentran áreas con importancia para la conservación o rescate de germoplasma.
Min7	Es necesario que se establezca un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos producidos en los campamentos de residencia. En caso de asentarse plantas de beneficio de mineral y presas de jales deberá de cumplir con la normatividad aplicable. Las áreas explotadas deberán ser rehabilitadas a través de acciones de conservación de suelo y agua.	No aplica para este proyecto, ya que no se requerirán campamentos y la operación del proyecto, no requiere presas de jales.
Min8	Todo aprovechamiento de materiales pétreos y bancos de material deberán contar con la licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano prevista en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.	Se cumplirá con esta medida una vez que la autoridad federal emita la autorización en materia de impacto ambiental.
Min9	La autorización o incremento de las cuotas de explotación de materiales pétreos sólo podrá otorgarse si se presenta una Manifestación de Impacto Ambiental y un estudio de Riesgo Ambiental que incluya de manera clara el programa de explotación del banco y un programa de abandono productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio. En caso de ser favorable, el resolutivo correspondiente deberá condicionarse a que el promovente otorgue una garantía (fianza) que cubra los costos del Programa de Abandono Productivo y, en su caso, de restauración del banco conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA con base en el o los programas propuestos dentro del programa de Abandono Productivo.	Para cumplimiento con este criterio, se presenta este estudio en materia ambiental MIA-P, estudio que contempla estabilización de taludes, acción que es la base para la protección de la franja ribereña. El promovente, se encontrará sujeto a los pagos correspondientes y determinados por la autoridad del agua, estos pagos son en razón del volumen extraído y de manera mensual (a partir de cada día 20 de cada mes). Sobre la restauración conforme a la NOM-EM-138-ECOL-2002, dicho criterio no es aplicable ya que la norma señalada refiere lo siguiente: Campo de aplicación: Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para quienes lleven a cabo actividades en cuyo desarrollo se produzcan derrames de hidrocarburos, sus mezclas y/o sustancias derivadas de los mismos. En este proyecto no se pretende realizar mezclas de hidrocarburos y se considera como accidental el hecho de que se produzca algún derrame, tal derrame solo sería chorreo derivada de la falla de alguna estructura mecánica o falla de alguna máquina en operación dentro del río. Previendo tal circunstancia es obligatorio del promovente mantener vigilancia sobre el eficiente funcionamiento de motores y sus enseres.
Min10	Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). En dicha MIA y para su autorización correspondiente, así como para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal y el otorgamiento de la licencia	En este criterio se refiere al abandono productivo mediante técnicas para restauración conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138-ECOL-2002. Es importante señalar que esta norma se creó bajo el siguiente criterio entre otros: Que dada la urgente necesidad de atender las emergencias



Handwritten signature and number 12



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

	establecido en su autorización la SEMARNAT o la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus competencias.	
Min14	Los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y de calidad de agua (NOM-001-Semarnat-1996 y NOM-002-Semarnat-1996).	Se cumple con este criterio ya que se contemplan medidas para mitigar emisiones contaminantes, considerando revisiones periódicas del equipo que se utilizará en la operación del proyecto, este se realizará fuera del área del río, minimizando el riesgo de contaminar la calidad del agua en el ecosistema. Sin embargo se ratifica que para este proyecto no se requiere concesión minera, pero si autorización por parte de la autoridad del agua CONAGUA.
Min15	En caso de actividades mineras de competencia de la federación, estas deberán sujetarse a la normatividad ambiental federal y a lo establecido en la NOM-Semarnat-120-1997.	No aplica para este proyecto, ya que no requiere actividades de exploración, como lo requieren los aprovechamientos de minerales.
Min16	Se deberá desalentar el establecimiento y la autorización ambiental para la explotación, exploración y beneficio de concesiones mineras de competencia Federal y aprovechamientos mineros de competencia estatal, en UGAs con políticas de Protección y Preservación con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Artículos 27 fracción IV y, en su caso 20, de la Ley Minera; Artículos 58 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, cuando corresponda, al Artículo 59 de la Ley Agraria.	No aplica para este proyecto, ya que la actividad es compatible con la UGA 51.
Min17	Las actividades de beneficio minero definidas como tales en la Ley Minera realizadas fuera de las áreas de exploración y explotación se considerarán como actividad industrial y aplicarán los criterios de regulación ecológica "In".	No aplica para este proyecto, ya que el material en greña, no es un beneficio minero, sino aprovechamiento de material pétreo en greña.
Min18	Los sitios de trabajo o trituración para preparación de minerales o sustancias reservadas para la federación establecidos fuera del área de la concesión minera deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental Federal y un Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso del suelo para su autorización. En la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente se deberá detallar y explicitar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, los mecanismos para el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión del almacenamiento a cielo abierto de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutivo correspondiente, el titular de la concesión minera o responsable del proyecto, deberá presentar un seguro ambiental por la vigencia útil de las operaciones por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá realizar inspecciones periódicas a estos proyectos para verificar el cumplimiento de las condicionantes respectivas.	No aplica para este proyecto, ya que no es un yacimiento de mineral reservado a la federación y no se ubica en área que requiera modificación del uso del suelo.
Min19	Los sitios exclusivos de trabajo o trituración de materiales pétreos deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) Estatal para su autorización. En la MIA correspondiente se deberá detallar y explicitar las	No aplica para este proyecto ya que el área que se regulariza, no contempla un uso de trituración del material en greña extraído; de ser el caso se utilizaría un cernidor portátil.



Handwritten signature or initials



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima Col., a 01 de julio de 2019

	<p>local de funcionamiento ambiental, el promovente o titular de la concesión minera, deberá desarrollar y presentar un Programa de Abandono Productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138- ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA. Para garantizar el cumplimiento de dicho programa, y para el otorgamiento de las licencias estatales y municipales antes referidas, el promovente o titular de la concesión minera deberá presentar una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por el monto total del costo del Programa de Abandono Productivo antes referido.</p>	<p>ambientales provocadas por derrame de hidrocarburos para evitar el riesgo que implican al medio ambiente, y para dar certidumbre en sus acciones de restauración, a quienes causen los derrames o a quienes sean contratados con el propósito de restaurar los sitios afectados, he tenido a bien expedir la siguiente: NOM-EM-138- ECOL-2002. Y cuyo objetivo es: El objetivo de esta Norma Oficial Mexicana es establecer los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y los procedimientos para la restauración. Se considera que este criterio no es aplicable, ya que este proyecto no se trata de operar en suelos contaminados, que es a lo que se refiere esta norma, a la recuperación o restauración de suelos contaminados. Es decir en caso de accidentes derivados de volúmenes de hidrocarburos, volúmenes que no maneja este proyecto a tal grado que produzcan degradación de suelos, y la fianza referida en este criterio, se refiere explícitamente a fianzas por abandono productivo posterior al cumplimiento de un programa contaminación de hidrocarburos, y en este proyecto. No se contemplan accidentes por derrame de hidrocarburos, es potencial el goteo, pero no de tal manera que genere un siniestro que requiera recuperación de suelos, los volúmenes que emplean la maquinaria no son de tal magnitud.</p>
Min11	<p>Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal, deberá contemplar como medida ambiental compensatoria la restauración de cinco veces la superficie afectada, ya sea in situ o ex situ, para que se autorice el permiso correspondiente de explotación a través del resolutive de impacto ambiental federal, la licencia ambiental única Federal o Estatal y la licencia de funcionamiento municipal ya sea nuevo, por renovación o ampliación.</p>	<p>Se considera que este criterio no es aplicable al proyecto ya que las actividades no afectan por el contrario allanan y benefician la apertura central del cauce, generando mayor facilidad en el flujo hidrológico, tal y como se señala en los diversos capítulos de este estudio, así mismo, se demuestra en el capítulo V, los impactos generados son probables y moderados. Por otro lado es importante recordar que este proyecto no implica cambio de uso de suelo que deba ser restaurado.</p>
Min12	<p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los productores mineros y a los titulares de concesiones mineras con referencia al manejo de sus residuos conforme a los lineamientos y procedimientos que marca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento así como la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima y sus reglamentos.</p>	<p>De manera permanente la delegación de la PROFEPA, realiza inspecciones en áreas concesionadas en ríos, por lo que este proyecto queda sujeto a este criterio.</p>
Min13	<p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año, a los titulares de concesiones mineras con referencia al cumplimiento de la normatividad ambiental y, en su caso, las condicionantes que hayan</p>	<p>De la misma manera, la delegación de la PROFEPA, realiza inspecciones en áreas concesionadas en ríos, por lo que este proyecto queda sujeto a este criterio.</p>



Handwritten signature and initials



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

	medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión de almacenamiento de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutivo correspondiente, el titular del proyecto deberá presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental por la vigencia de la licencia local de funcionamiento ambiental por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales.	
Min20	Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción dentro de la Zona Federal de los cauces de la UGA deberán contar con una autorización explícita de la Comisión Nacional del Agua y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter Federal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.	Se cumple con este criterio, ya que se presenta este estudio, y en él se especifica sobre el proceso de arrastre del material que se sedimenta en el río, además de presentarse medidas de compensación.
Min21	Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción fuera de la Zona Federal de los cauces de la UGA y hasta 200 m de ésta deberán contar con una autorización explícita de la Autoridad Ambiental Estatal y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter estatal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.	Se presentó la Manifestación de Impacto Ambiental a nivel federal, por ser el río Armería, un cauce considerado bien nacional.
Min22	En los centros de población y, por su posible impacto ambiental, sólo podrán ser autorizados proyectos de beneficio minero (trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos) o de trituración y acondicionamiento de materiales pétreos dentro de las zonas consideradas como I3 (Industria pesada y de alto impacto) del Programa de Desarrollo Urbano de los Municipios, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Correspondiente o en parques industriales debidamente autorizados además de cubrir los requisitos de los criterios "In" del presente instrumento.	No aplica para este proyecto, ya que el tramo del río no se encuentra sujeto al Programa de Desarrollo Urbano de los Municipios.
Min23	En el caso de las actividades de Exploración y Explotación previstas en la Ley Minera, para el otorgamiento o renovación de la licencia local de funcionamiento ambiental y la licencia de funcionamiento municipal, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental estatal, o en su defecto el gobierno del estado, que cubra la totalidad de los costos de las actividades de restauración que indican los numerales 4.1.23 al 27 de la NOM- SEMARNAT- 120-1997.	No aplica para este proyecto ya que no está sujeto a cumplimiento de la NOM- SEMARNAT-120-1997.



Handwritten signature and initials



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

Min24	Las Manifestaciones de Impacto Ambiental Federales para la exploración o explotación de minerales o sustancias reservadas a la federación; o estatal, en el caso de materiales pétreos, en sitios con pendientes mayores al 15% deberán contener un estudio específico de los procesos erosivos del sitio, así como una sección en donde se detallen las medidas de ingeniería ambiental para el control de la erosión y la protección de cauces o arroyos permanentes o intermitentes. En caso de ser autorizados, los resolutivos correspondientes estarán condicionados a la presentación de un seguro ambiental (en el caso Federal) o una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por la vigencia de la licencia ambiental única Federal y Estatal que cubra los posibles daños ambientales por efecto de incremento en las tasas de erosión ladera y cuenca abajo del proyecto que se trate así como los posibles daños a arroyos y cauces.	No aplica este criterio, ya que se ubican sus actividades dentro de un cauce que no presenta pendientes mayores a 15 %, incluso presenta partes planas.
-------	--	---

XXV. Que de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales los cauces de las corrientes de aguas nacionales quedan bajo la administración de la Comisión Nacional de Agua. Así mismo, de acuerdo al artículo 113 Bis de la misma Ley quedarán al cargo del Organismo de Cuenca o la Autoridad del Agua, los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Al respecto, para que la autorización del **Proyecto** sea válida es obligatorio que cuente con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos y la Autoridad del Agua vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones y de los permisos con carácter provisional otorgados a personas físicas y morales, con carácter público o privado. Por su parte, PROFEPA verificará el daño ambiental que pudiera ocasionar la actividad si no se respetan las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas.

XXVI. Que de conformidad con el artículo 36 fracciones I y II de la LGEEPA la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto establecer las especificaciones que deberán observarse para el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los ecosistemas y, por otro lado, considerar las condiciones necesarias para la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

Con fundamento en lo anterior el Proyecto deberá sujetarse a lo que dictan las Normas Oficiales Mexicanas en relación al tipo de actividades que se pretenden desarrollar, con tal de asegurar que se cumplan las políticas ambientales establecidas.



[Handwritten signature]



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

XXVII. Que de acuerdo a la MIA-P el Sistema Ambiental (SA), se delimitó como espacio geográfico, bajo los componentes que lo integran, consiste en un polígono con una superficie aproximada de 167.92 hectáreas, compuesta por 3 unidades ambientales que son las siguientes

Unidades ambientales	Área aproximada/ Has	Porcentaje
Área agrícola de temporal	111. 54	66. 42 %
Área de escurrimiento hidrológico	54. 17	32.26 %
Área industrial	2. 21	1. 31 %

La mayor parte del trazo del proyecto colinda con áreas agrícolas de temporal, siendo la mayor parte de la superficie del SA compuesta por ecosistema agrícola. La operación de este proyecto no implica actividad alguna en estos ecosistemas, ya que, como se ha visto, sus actividades serán en el eje central del río.

- El SA y área del Proyecto, se ubican en la Región Hidrológica número 16, denominada "Armería-Coahuayana", dentro de la cuenca "Armería" y en la subcuenca de mismo nombre. Además se asienta sobre el acuífero "Armería-Tecomán-Periquillos".
- La Región Hidrológica RH 16 "Armería-Coahuayana", la conforman las Subregiones Hidrológicas Río Armería y Río Coahuayana, está ubicada en una zona fisiográfica compleja entre las regiones comprendidas por el eje Neovolcánico, la Sierra Madre del Sur y la Sierra Madre Occidental. Cuenta con una extensión de 17,626.6 kilómetros cuadrados, una longitud total de 240 kilómetros y un volumen anual de escurrimiento de 2,076 millones de metros cúbicos anuales.
- El Sitio Prioritario Terrestre (SPT) con clave 6594 de prioridad alta, el cual se ubica a 2.5 km del área de influencia del proyecto.
- La Región Marina Prioritaria (RMP-28) "Cuytlán-Chupadero" a 2.3 km de cercanía.
- El Sitio Prioritario Epicontinental (SPEC) con clave 67527 de prioridad media con el cual se traslapa.

De acuerdo a la clasificación de Erwin Raisz (1959), modificada por Ordoñez (1964), el área de estudio se localiza dentro de la Provincia Fisiográfica "Sierra Madre del Sur", en el límite con el "Eje Neovolcánico", en la Subprovincia "Sierras de la Costa de Jalisco y Colima" que se caracteriza por tener un relieve que incluye sierras, valles y llanuras costeras. En el caso de las sierras, conforman la mayor parte de la microcuenca, desde la porción sureste de la zona



Handwritten signature and date: 12/7/19



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

urbana de Manzanillo, con elevaciones máximas de 120 msnm, hasta 900 msnm en la región oriental, orientadas preferentemente en dirección norte-sur. La forma del valle está controlada principalmente por la distribución de la unidad geológica de composición granítica, así como por una serie de brechas volcánicas ubicadas al sur y suroeste. La estratigrafía de las unidades que afloran en la superficie de la zona comprende rocas sedimentarias, volcánicas, vulcanosedimentarias e intrusivas, cuyas edades varían del Cretácico Inferior al Reciente.

La conformación de topoformas en el sistema ambiental, predominan elevaciones por lo que se observa un perfil de valle, como se observa en el siguiente plano, lo que favorece el deslizamiento de sedimentos de origen natural y su inmovilización en y hacia su depósito natural bajo, que son los ríos y arroyos en la parte baja del sistema.

Vegetación.

Como se observa en la mapa de uso de suelo y vegetación, el uso de suelo en el área del proyecto y en el sistema ambiental es de agricultura de riego, además se encuentra rodeado por acrecentamiento usos agrícolas lo que demuestra que es una zona que conserva muy poco de sus características naturales, solo es posible observar algunos remanentes secundarios de selva baja caducifolia al noroeste de donde se ubica el sistema. El Promoviente realizó un inventario faunístico y florístico de la vegetación considerando 4 transectos con una longitud de 150 metros y 10 metros de ancho la franja perimetral de la zona que se pretende aprovechar, es importante señalar que las actividades del proyecto no dañarán de forma alguna las poblaciones vegetales que aún se encuentran en el sistema. Una vez obtenidos los datos de campo se procedió a calcular biodiversidad utilizando el índice de Shannon, obteniéndose los siguientes resultados:

Índice de Shannon LA-PRESA

Nombre común	Especie	No. Sitios /Especie	Cantidad	Proporción	Logaritmo	Índice de diversidad
sabino	<i>Ashtinus viminialis</i>	2	14	0.103	1.114	0.123
sabce	<i>Salix humboldtiana</i> Willd.	2	2	0.055	1.114	0.731
guamuchil	<i>Pithecolobium dulce</i>	1	3	0.022	1.114	0.026
Huizache común	<i>Acacia farnesiana</i>	2	9	0.070	1.714	0.121
Huizache blanca	<i>Acacia catechu</i> (Lam.) Wight & A. C. Smith	2	3	0.022	1.556	0.026
chacahual	<i>Acacia molliora</i>	1	1	0.008	2.454	0.019
robano	<i>Sweetenia humilis</i>	1	1	0.008	2.764	0.027
guasima	<i>Guazuma tomentosa</i>	1	1	0.008	4.135	0.032
Total			18	0.9025	15.968	1.109



Handwritten signature or initials



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

Se registraron un total de 116 individuos, distribuidos en 8 especies obteniéndose un índice con el siguiente valor $H = 1.10$, siendo un valor representativo bajo, considerando que un índice de biodiversidad de Shannon en equilibrio debe ser de $H=5$. En este ecosistema predomina la especie *Salix humboldtiana Willd* y la menos representativa es la especie *Acacia macilenta*.

Las especies acuáticas encontradas en el área del **Proyecto**, según se reporta en el estudio, son:

Nombre Común	Especie	Estatus/NOM-059/2010
Lirio acuático	<i>Eichhornia crassipes</i>	Sin estatus
Lechuga de agua	<i>Pistia stratiotes</i>	Sin estatus
Pasto de agua	<i>Najas guadalupensis</i>	Sin estatus
Junco	<i>Schoenoplectus maritimus</i>	Sin estatus
Chiquita	<i>Cyperus ligularis</i>	Sin estatus
Navajuela	<i>Torulinium odoratum</i>	Sin estatus
Zacate acuático	<i>Potamogeton pusillus</i>	Sin estatus

En el periodo de estiaje, hay un incremento en la población de las especies *Eichhornia crassipes* y *Pistia stratiotes*, sin embargo es notorio su incremento, siendo especies consideradas como invasivas y cuyas poblaciones y su incremento se asocia con aguas con aporte altos de materia orgánica.

Como se ha señalado la operación del proyecto, no incide en la diversidad de las especies en la franja riparia ni en el sistema, pues las actividades se realizarán en el eje dentro del cauce donde se observan de manera dispersa ejemplares de herbáceas tales como *Amaranthus spinosus*, principalmente, y algunos ejemplares de *Cleome viscosa* y *Bidens pilosa*, entre otras.

• Fauna.

Para establecer las poblaciones faunísticas que existen en el sistema y en el trazo del proyecto, se analizaron primeramente los hábitats faunísticos, en la zona, motivados en las unidades ambientales que se observan en el sistema; área agrícola, área de cuerpo de agua. Las poblaciones establecidas en las unidades, no pueden verse afectados de manera significativa por el desarrollo del proyecto. Sin embargo, el estudio de las especies que cruzan y habitan en colindancia con el río, pueden otorgarnos un parámetro real de las especies dentro del área de estudio.



Handwritten signature or initials



Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

Para estudiar las especies que inciden en el sistema, y considerando que se observan aguas remanentes en el río, derivados del reciente periodo de lluvias en terminación aunado a su carácter de escurrimiento perenne, el **Promovente** realizó los trabajos en campo en el mes de noviembre de 2018, procurando más observación de las especies acuáticas que se desplazan entre los pequeños cuerpos de aguas lenticas elegidos para este estudio. Se obtuvo información por avistamiento directo de los organismos que habitan en el sistema; en las aguas remanentes se observa la presencia de varios organismos, que se reportan a continuación.

Especies de Peces	Familia	Nombre Común
<i>Oreochromis aureus</i> (Steindachner, 1864)	Cichlidae	Tilapia azul
<i>Mugil curema</i> (Valenciennes, 1836)	Mugilidae	Lisa

Especies de Crustáceos	Familia	Nombre Común
<i>Macrobrachium americanum</i> Bate 1868	Palaemonidae	Chacal

Especie de moluscos	Familia	Nombre común
<i>Ceochasma phrixina</i>	Helicinidae.	
<i>Gyrinus natator.</i>		Cucaracha de agua

Especies de Anfibio	Familia	Nombre común
<i>Pachimedusa dacnicolor</i>	Hylidae	Rana verde
<i>Smilisca baudini</i>	Hylidae	Rana de árbol mexicana
<i>Eleutherodactylus nitidus</i>	Leptodactylidae	Ranita
<i>Bufo marinus</i>	Bufoidae	Sapo

De las especies anteriormente registradas por el **Promovente**, ninguna se ubica dentro de estatus según la NOM-059-SEMARNAT-2010. Sin embargo, de acuerdo al estudio realizado por el Dr. Juan Carlos Chávez Comparan en 2016, reporta cuatro especies peces, una de anfibios, dos de crustáceos 2 especies de moluscos para vegetación halófila y acuática 5 especies. En el mismo estudio se cita: "De acuerdo con Guzmán y Lyons (2003) la riqueza de especies de peces de agua del Río Armería existen 47 especies de peces desde nativas como exóticas desde su nacimiento hasta la desembocadura del río. Por el impacto humano sobre las cuencas hidrológicas los peces de río son los más vulnerables por la extracción de agua, modificaciones en sus cauces y la contaminación. Para el río Armería esta no es la excepción. Por eso no es extrañarse que la especie endémica *Ilyodon furcidens* este con categoría Amenazada en la NOM-059-SEMARNAT-2010."



Handwritten signature or initials



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

Como se ha mencionado en la propuesta de la MIA-P, la extracción se realizará dentro del cauce, en época de estiaje y respetando aquellas zonas donde haya estancamiento de agua; además de diversas acciones tendientes a la protección y conservación del hábitat de estas especies acuáticas.

XXVIII.

De conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la LGEEPA, que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo que, en observancia del artículo 5 inciso R) fracción II, del REIA, corresponde a la SEMARNAT, la autorización de actividades con fines comerciales en cuerpos de agua, como es el caso del aprovechamiento de material pétreo en cauce del río Armería.

En apego a lo anterior y con fundamento en los Artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracciones I y X, 30 y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción I; 5 incisos, A) y R) fracción II; 44, 45 fracción II, 48 y 49 párrafo primero del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley antes mencionada; 16, 18, 26, 32 bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Unidad Administrativa resuelve **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA** el Proyecto en cuestión, debiendo sujetarse a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO.- Se autoriza al **C. Manuel Ramírez Herrera**, de manera condicionada y en materia de Impacto Ambiental, la ejecución del proyecto "**Banco de Agregados La Presa**", para llevar a cabo la extracción de materiales pétreos acumulados por el arrastre fluvial dentro del cauce conocido como río Armería, municipio de Tecomán; bajo las especificaciones de los Considerandos del III al XX del presente Resolutivo y con la aplicación de las medidas de mitigación, restauración y compensación que se mencionan en la MIA-P del Proyecto, su información adicional presentada, las opiniones emitidas por las diferentes instancias involucradas, así como las indicadas en el presente Resolutivo.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **10 años** los cuales serán para la operación, mantenimiento y compensación señaladas para el **Proyecto**, llevando a cabo las actividades de prevención y mitigación que se señalan en la MIA-P y en el presente Resolutivo. Esta vigencia con sus tiempos señalados, contarán a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución y podrán modificarse o ampliarse a solicitud del **Promoviente**, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT 04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los



Handwritten mark resembling a stylized '3' or '13' with a diagonal line through it.





**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

términos del presente resolutivo, así como de las medidas de mitigación y compensación establecidas por el **Promoviente** en la MIA-P y su información adicional; para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Secretaría la aprobación de su solicitud con **treinta días previos** a la fecha de su vencimiento.

Así mismo, dicha solicitud deberá acompañarse de la validación del cumplimiento de Términos y Condicionantes emitidos por la PROFEPA en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos del oficio resolutivo en mención, o en su defecto; podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos que lleve hasta el momento de su solicitud donde el Promoviente manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

El Informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- El **Promoviente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del REIA, en caso de que desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Secretaría determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del REIA, el **Promoviente** deberá hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de manera previa, cualquier eventual modificación a lo señalado en la MIA-P del Proyecto, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término Primero para el **Proyecto** por lo que es obligación del **Promoviente** tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización, incluyendo aquella otorgada para la explotación propiamente dicha y que sean competencia de la Comisión Nacional del Agua, o de cualquier otra instancia de gobierno federal, estatal o municipal.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean



Handwritten signature and initials on the right margin.



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta a mi encargo establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto, así como en su información complementaria; las cuales esta instancia considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, sus Reglamentos las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Unidad Administrativa está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES:

El Promovente deberá:

1. Previo al inicio de actividades, contar con la autorización respectiva por parte de la CONAGUA, para el uso del cauce y extracción de material pétreo del río Armería y el aprovechamiento comercial del material pétreo, así como para las obras de desazolve y restauración; enviar copia a esta Oficina de Representación y a la PROFEPA, junto con el Aviso de inicio de actividades.
2. Mantener un encargado en el área ambiental para la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el Proyecto. El encargado deberá comunicar de manera inmediata, con copia a esta Secretaría y la PROFEPA de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico del lugar o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres en régimen o no de protección, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Presentar a esta Secretaría, en un término no mayor a **30 días hábiles** después de recibido este oficio resolutivo, quién será el responsable, y acompañarlo de su programa de trabajo, que incluya: objetivos, metas, indicadores y seguimiento, así como un esquema de la forma en que procederá en caso de detectar una situación de riesgo y los canales de comunicación con las distintas instancias.
3. Una vez iniciado la actividad, colocar en la zona del proyecto, una lona en la que se visualice el número de autorización de la SEMARNAT, así como el Título de Concesión de la CONAGUA.



12/2



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

4. Presentar a esta Oficina de Representación para su validación en un plazo de 3 meses contados a partir de la recepción del presente, un **Programa de Registro de Fauna**, mismo que deberá implementar en la etapa de Operación y durante el reposo de la extracción; deberá incluir, entre otros los siguientes aspectos:
 - a) La descripción detallada de las técnicas a emplear para el registro de las especies encontradas en el área del proyecto, estén o no en categoría de estatus de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - b) La descripción de los sitios donde se registraron, así como la temporada.
 - c) El registro debe hacerse tanto en temporada de secas como de lluvia y se reportará anualmente a esta Oficina de Representación, en el reporte referido en el Término Séptimo del presente documento, acompañado de ficha técnica de las especies registradas.
 - d) Incluir sitios y acciones para protección de las especies que se encuentren presentes en toda la época del año.
5. Durante la vigencia del Proyecto, la implementación de medidas propuestas de manera independiente para anfibios adultos, peces y reptiles, descritas en el Considerando XX del presente resolutivo.
6. Adicionalmente a lo anterior, aplicar lo siguiente:
 - Practicar la revegetación en casos de ausencia de cobertura vegetal suficiente en la margen del cauce.
 - Revisar diariamente el área de ataque de tal manera que se pueda observar la presencia de organismos que presenten dificultad en su desplazamiento, proporcionándoles ayuda en su traslación.
 - Construir los canales, al menos en algunos tramos, heterogéneos estructuralmente, evitando márgenes rectos o una corriente regular.
 - Permitir una renovación permanente del agua de manera natural, lo que implica de hecho mantener un caudal de desagüe importante, que garantice sobradamente el caudal ecológico del cauce.
 - Evitar introducción de especies depredadoras de peces en el escurrimiento, ya que tiene una trascendencia importante en la viabilidad de las poblaciones.
 - Respetar la vegetación ribereña del entorno inmediato de la zona federal.
7. En la etapa de preparación del sitio, limpiar el área del cauce de materiales tales como hierbas, pastos, troncos secos, material vegetal muerto y basura que arrastre el río y depositar la materia orgánica en los márgenes.



Handwritten signature or initials



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

8. Cubrir con lonas los camiones que se utilicen para el transporte del material; de tal manera que se evite un exceso de fuga de partículas.
9. Una vez que se inicie la actividad, deberá plantar en los márgenes del río, **200 individuos** de especies forestales nativas, dando preferencia a las registradas en la zona (Considerando XXVII del presente), de las cuales 20% deberán ser frutales a fin de promover la presencia de polinizadores en la zona. Para esto se deberá presentar la propuesta de las especies junto con el aviso de inicio de actividades a esta Unidad Administrativa y se dará seguimiento durante la vigencia del proyecto.
10. Llevar una bitácora respecto al control de los volúmenes de material extraídos durante toda la vigencia del Proyecto, de la cual deberá presentar copia en los informes anuales.
11. Impedir el vertido de hidrocarburos en el suelo durante la etapa de operación del Proyecto. Estos y los demás residuos que pudiera generarse deberán ser almacenados temporalmente en el sitio, en tambos metálicos para su posterior entrega a una empresa autorizada.
12. La extracción de material se realizará solamente con la técnica y equipo declarado en la MIA-P y su información complementaria, así como en lo descrito en el presente resolutivo.
13. El material pétreo extraído que no tenga valor comercial o que no sea demandado como material a comercializar, se ocupará en la formación de los taludes que definirán el cauce del río Armería, sin que éste sea modificado y sin afectar la Zona Federal, lo cual deberá reportarse en los informes referidos en el término Séptimo del presente resolutivo.
14. Contar durante la vigencia del proyecto, con servicio de letrinas para los trabajadores y dar el mantenimiento adecuado. Presentar, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente a esta Oficina de Representación en el informe anual.
15. En los informes anuales, se integrarán los documentos que comprueben la ejecución del Programa de Mantenimiento a la maquinaria y equipo a utilizar en el desarrollo del Proyecto.
16. En el caso de presentarse alguna eventualidad como un derrame de hidrocarburos en el lecho del río, se procederá a presentar ante la PROFEPA, el trámite SEMARNAT-07-035-A, Modalidad Emergencia Ambiental, el cual deberá reportarse en sus avances, dentro de los informes anuales.
17. Realizar el registro como generador de residuos peligrosos, derivados del mantenimiento de maquinaria y equipos.



12



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

18. En caso de que por alguna razón tengan que suspenderse de manera temporal las actividades de explotación y desazolve autorizadas en este resolutivo; el informe referido en el Término Séptimo, deberá seguir presentándose, independientemente si hay actividad a o no.

Queda estrictamente prohibido al Promovente:

19. Cazar, capturar y/o comercializar individuos de las especies de flora y fauna silvestres existentes en la zona, así como, la introducción y presencia de perros y gatos en la zona del

Proyecto y en las áreas aledañas al mismo, en el entendido de que se responsabilizará al Promovente de cualquier ilícito detectado en esta materia. En consecuencia, evitar alteración a las comunidades de flora y fauna en el área por parte del personal contratado en todas las etapas del Proyecto.

20. Abandonar, derramar y confinar residuos peligrosos como trapos, arenas, aserrín o estopas impregnadas por grasas y aceites lubricantes, recipientes, empaques, llantas, entre otros, en el cauce y márgenes del río Armería o cualquier otro, en el área de trabajo y terrenos colindantes.

21. Abrir vías de acceso adicionales a las ya existentes.

SÉPTIMO.- El Promovente deberá elaborar y presentar a la PROFEPA, con copia a esta Oficina de Representación, un informe Anual, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.

OCTAVO.- El Promovente en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberá comunicar por escrito a esta Oficina de Representación, con copia a la PROFEPA, el Aviso de Inicio de las actividades autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, notificará la fecha en que finalicen dichas actividades, dentro de los cinco días posteriores a que esto ocurra.

NOVENO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, a favor del Promovente es exclusiva. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá dar cumplimiento al artículo 49 del REIA, notificando con el trámite respectivo a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento u omisión de cualquiera de las



Handwritten signature and initials on the right margin.



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

restricciones, términos y condicionantes antes indicadas, será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento y, en su caso, de la aplicación de las sanciones procedentes.

UNDÉCIMO.- El Promovente será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la MIA-P.

Por lo tanto, el Promovente será responsable ante la PROFEPA, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran compañías o el personal al que se contrate para efectuar el Proyecto. Por lo cual deberá vigilar dentro del ámbito de su competencia, que los mencionados acaten los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las actividades, durante sus diferentes etapas, ocasionen afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir la suspensión de las mismas y la instrumentación de programas de compensación.

DUODÉCIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el titular tramite, y en su caso obtenga, otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización de las obras y su operación motivo de la presente. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, quedando a salvo lo que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DECIMOTERCERO.- El Promovente deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente de la MIA-P, así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos y/o la modificación del Proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, invalidará la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y demás ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOQUINTO.- La SEMARNAT, a través de PROFEPA, y en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como de los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confiere el Artículo 55 del REIA.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento del Promovente, que la presente resolución emitida con



Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

100 años de la Revolución Mexicana

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Bitácora: 06/MP-0005/12/18

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/2127/2019
Colima, Col., a 01 de julio de 2019

motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de Representación, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

DECIMOSEPTIMO.- Notifíquese al Promovente, de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestros ríos y arroyos, reciba de mí parte un cordial saludo.

Atentamente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el estado de Colima, se firma, por el Subdelegado, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de la Delegación Federal en el estado de Colima.



Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

- C.c.p.- Lic. Zolla Dulce Ceja Rodríguez.- Encargada de Despacho de la PROFEPA en Colima. Presente.
- Ing. Eleazar Castro Caro.- Director Local de la CONAGUA en Colima. Presente
- Minutario

Clave: 06CL2018MD030

CAM/PZH/HRS/EIBM

